

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento de Escacena del Campo establece y regula la Tasa por licencias de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 58 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad del municipio de Escacena del Campo, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por la normativa aplicable, para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 de Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera de establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana de la

construcción, comercial y de servicios que está sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional del RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 6. Base imponible.

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o la actividad municipal realizada, en función del coste material de la tramitación individualizada del expediente, entendiéndose por coste material no sólo el directo sino también los indirectos.

Artículo 7. Tarifas y Cuota tributaria.

La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

En la determinación de la cuota se tomará en consideración la superficie del local y el tipo de tramitación de que se trate, de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Tarifa por metros:

- a) De 0 a 100 metros cuadrados: Dos euros con cincuenta céntimos céntimos por metro cuadrado (2,5).
- b) De 101 a 200 metros cuadrados: Dos euros con sesenta céntimos por metro cuadrado (2,60).
- c) De 201 a 300 metros cuadrados: Dos euros con setenta céntimos por metro cuadrado (2,7)
- d) De 301 a 400 metros cuadrados: Dos euros con ochenta céntimos por metro cuadrado (2,80).
- e) De más de 400 metros cuadrados: Tres euro por metro cuadrado (3).

2. Índice por tipo de expediente:

- a) Licencia de apertura de actividad no clasificada: 1
- b) Licencia de apertura de actividad clasificada: 1,5
- c) Cambio de titularidad o traspaso: 0,5

La cuota tributaria será el resultado de multiplicar el número de metros del local por el canon establecido para este tramo en la tarifa 1 con el índice corrector que le corresponda.

Artículo 8. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad de este Ayuntamiento que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad del Ayuntamiento conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizada dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta

condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9. Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán, previamente en el Registro General correspondiente la oportuna solicitud, con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, de la copia de la declaración de alta en la Delegación de Hacienda, Asimismo especificarán la superficie del local.

2. Finalizada la actividad municipal, y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento de Recaudación.

Artículo 10. Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación precedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de apertura acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos, a favor del Ayuntamiento.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición adicional primera.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 12 de mayo de 2006, no habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de aprobación de las Ordenanzas y entendiéndose, por ello, definitivamente aprobado, fue publicado definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia el 26 de septiembre de

2006, BOP nº 183, entrando en vigor ese mismo día y permaneciendo en tal situación hasta su modificación o derogación expresas.